

REPÚBLICA DE NICARAGUA



CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CUARTA EDICIÓN OFICIAL (1904/2019)

TÍTULO PRELIMINAR

PROMULGACIÓN DE LA LEY

EFFECTOS DE LA LEY

Parágrafo VI

En cuanto a los conflictos que ocurran en la aplicación de leyes de diferentes países, se observarán las reglas que siguen:

1. La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio.
2. La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.
3. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto a los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.
4. Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán sujetas a la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.
5. Inaplicable¹.

Igualmente surtirá sus efectos en Nicaragua la declaración de ausencia verificada en las condiciones del inciso anterior.

6. El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebra, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste.
7. Las relaciones entre Madre, Padre e Hijos, se regulan por la ley del domicilio².
8. La ley aplicable a la celebración del matrimonio, lo es también a la filiación.

¹ Inaplicable el primer de la regla 5a del parágrafo VI que expresaba "La interdicción civil declarada en otro país, tendrá efecto en Nicaragua, siempre que conste la autenticidad de la sentencia de interdicción; pero tratándose de los países de la América Central, bastará que preceda publicación oficial de la sentencia en el Estado respectivo". Ello en razón de que la figura de la interdicción civil no es admisible en nuestro actual ordenamiento constitucional.

² El Numeral 7 del Parágrafo VI del Título Preliminar, resultó modificado por virtud del artículo 16º del Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional N.º. 1065, "Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 155 del 3 de julio de 1982, respecto a que en cualquier norma donde se leyera el término "Patria Potestad", había de entenderse "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos".

9. Las cuestiones relativas a la filiación de los hijos, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.
10. Inaplicable³.
11. Las guardas se rigen por la ley del domicilio del tutor.
12. El cargo de tutor discernido en otro país, será reconocido en Nicaragua.
13. Los bienes existentes en Nicaragua se rigen por sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona a quien correspondan.
14. Los contratos en cuanto a su forma, están sujetos a la ley del lugar en que se celebran; y en cuanto a sus efectos, a la ley del lugar en que hayan de aplicarse.

No obstante, los nicaragüenses o extranjeros residentes fuera de la República, quedan en libertad para sujetarse a la forma o solemnidades prescritas por la ley nicaragüense, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en la misma República.
15. En cuanto a la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorguen: igualmente podrá sujetarse un nicaragüense a la ley de Nicaragua cuando otorgue testamento en país extranjero.
16. La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.
17. Si el bien gravado fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo para prescribir.
18. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se regirá por la ley del lugar en que están situados.
19. Si el bien fuere inmueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.
20. El estado civil adquirido por un extranjero conforme a las leyes de su país, será reconocido en Nicaragua.
21. Las donaciones hechas en país extranjero en donde no exista libertad para donar, que hayan de cumplirse en Nicaragua respecto de bienes situados en la República, producirán en ella todos sus efectos.
22. El acto celebrado por nicaragüenses entre sí en país extranjero a donde se hubieren trasladado para eludir el cumplimiento de las leyes nicaragüenses, carece de toda validez.

Parágrafo VII

La aplicación de leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar, sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes.

³ La regla 10 del parágrafo VI del Título Preliminar que expresaba: “Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, están sujetos a la ley del lugar en que hayan de hacerse efectivos”. Es inaplicable pues resulta contraria a la regla anterior.

Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República en virtud de tratados o por ley especial.

Parágrafo VIII

Las leyes extranjeras no serán aplicables:

1° Cuando su aplicación se oponga al Derecho público o criminal de la República, a la libertad de cultos, a la moral, a las buenas costumbres y a las leyes prohibitivas.

2° Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código.

3° Cuando fueren de mero privilegio.

4° Cuando los preceptos de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fueren más favorables a la validez de los actos.

XV

En los casos en que las leyes nicaragüenses exigieren instrumentos públicos para prueba que ha de rendirse y producir efecto en Nicaragua, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO I

De las Personas

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS EN GENERAL

Capítulo V

Del domicilio

Artículo 41

Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales o extranjeros, estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la Nación:

1°. Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la República.

2°. Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República.

3°. Si se hubiere estipulado en la obligación contraída por el extranjero, que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

4°. Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de un delito o de una falta que el extranjero hubiere cometido en la República.

LIBRO II

De la propiedad, modos de adquirirla, y sus diferentes modificaciones

TÍTULO VIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 1023

Los extranjeros son llamados a las sucesiones ab intestato abiertas en Nicaragua, de la misma manera y según las mismas reglas que los nicaragüenses.

Artículo 1024

En la sucesión ab intestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los nicaragüenses a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes nicaragüenses les corresponderían sobre la sucesión intestada de un nicaragüense.

Los nicaragüenses interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Nicaragua todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un nicaragüense que deja bienes en país extranjero.

TÍTULO XII DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

Artículo 1067

Valdrá en Nicaragua el testamento escrito, otorgado en país extranjero si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.